



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR25-62

10 de abril de 2025

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2025-00015”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por ARQUINOALDO VARGAS MENA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso de VERBAL DE RESTITUCIÓN radicado con el N.º 180013103001202200058-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 19 de marzo de 2025, ARQUINOALDO VARGAS MENA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN, radicado bajo el N.º 180013103001202200058-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, en la cual se señala que el despacho judicial no ha dado trámite a solicitud de elaboración de oficios para retención de vehículo automotor.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de esta Corporación el 20 de marzo de 2025, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, bajo el número de radicado 180011101001-2025-00015-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ25-45 del 21 de marzo de 2025, se dispuso requerir al doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor ARQUINOALDO VARGAS MENA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO25-88 del 21 de marzo de 2025, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 27 de marzo de 2025, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

En virtud de lo anterior, mediante Auto CSJCAQAV25-48 del 31 de marzo de 2025, esta

Corporación dispuso ordenar la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN con radicado N° 180013103001202200058-00, que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, del cual es titular el doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, instando al mismo, para que dentro de los tres (3) días siguientes presentara las explicaciones y justificaciones pertinentes, en ejercicio de su derecho de contradicción.

Atendiendo el mandato referido en precedencia, el 4 de abril de 2025, el doctor Mauricio Castillo Molina, actuando como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, remitió a esta Corporación, las justificaciones, los documentos y las pruebas que consideró necesarias para su defensa, con el fin que fueran valoradas y tenidas en cuenta dentro del presente trámite administrativo,

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.° PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

El señor ARQUINOALDO VARGAS MENA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN radicado con el N.º 180013103001202200058-00, que se encuentra en conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, el despacho judicial, pese a los múltiples requerimientos, no se ha dado trámite a solicitud de entreg de vehículo automotor.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de la eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá no ha dado trámite a solicitud de retención de vehículo automotor del expediente del proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables, que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 4 de abril de 2025, rindió un informe indicando las dificultades que acarrea el despacho, las cuales han generado atraso en las funciones que competen al mismo, refiriéndose particularmente a lo expuesto por el quejoso en los siguientes términos:

- I. *"En primer lugar, me permito manifestar la dificultad que se venía presentando con los correos electrónicos del Despacho, situación que en múltiples oportunidades se le ha puesto en conocimiento a la Sala Administrativa del Consejo Seccional Caquetá en anteriores requerimientos, lo cual generó traumatismo en los procesos, en cuanto a llevar un registro de los memoriales allegados a los procesos y anexarlos al expediente digital, situación que ha sido identificado el problema y se ha venido trabajando ello.*
- II. *Otra problemática que se ha identificado, es cuando se va a trabajar un proceso, al momento de resolver un memorial, se encuentra que en el mismo hay memoriales sin agregar al expediente, teniendo que hacer una búsqueda exhaustiva de memoriales en el correo del Juzgado, para agregarlos y darles el trámite*

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

correspondiente, haciendo más dispendioso el trabajo de los Sustanciadores, para lo cual se anexa carpeta llamada "PROCESOS QUE SE ORGANIZAN PARA TRAMITAR", en la que se puede constatar lo manifestado.

- III. *En este momento, nos encontramos congestionados con la resolución de memoriales, si bien ya se ha mitigado el tema de agregar memoriales a los expedientes, lo cual se optó por dejar al Citador, con la función de manejo de correo electrónico para notificar y agregar los memoriales a los expedientes, continuamos encontrando memoriales que no habían sido agregados a los mismos, aunado a ello no se contaba con un inventario de los procesos y los memoriales, por lo cual no se contaba con un listado de los procesos al Despacho, dificultando identificar que memoriales se encontraban para resolver. Ante esta situación, se dispuso realizar un inventario de todos procesos y el estado en que se encuentran, labor realizada por el Secretario, haciendo un listado de todos los procesos con memoriales para resolver, dando prioridad a solicitud de medidas cautelares y recursos.*
- IV. *Con la llegada del nuevo Secretario en propiedad, se ha venido realizando reuniones con el equipo de trabajo, identificando las falencias que venía presentando el Despacho, se implementó acciones para culminarlas, en lo que se ha venido trabajando para mejorar y superarlas. Se anexa actas de reuniones con el plan de mejoramiento."*

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, expuesto por el señor ARQUINOALDO VARGAS MENA en su escrito, el cual se sintetiza así:

El Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, no ha dado tramite a solicitud de elaboración de oficios de retención de vehículo automotor en el expediente proceso con radicado 180013103001202200058-00, pese a los múltiples requerimientos que se han efectuado.

Planteada la anterior situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente en el marco del proceso referido en precedencia.

Es así, que, analizado el expediente digital y consultado el proceso en la página de "Consulta de Procesos Nacional Unificada" adscrita a la Rama Judicial, se observa que efectivamente el 01 de abril de 2024, ARQUINOALDO VARGAS MENA, actuando como apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicitó remitir oficios de retención del vehículo de placas TGZ-953, reiterando dicha petición el 26 de junio de 2024 y 3 de febrero de 2025, como se evidencia a continuación:

INTERLOCUTORIO No. 0168

Se encuentra a Despacho las diligencias de la referencia, para resolver memorial del apoderado de la parte demandante, en el que solicita los oficios de retención del vehículo automotor objeto de restitución en el presente asunto.

Revisado el expediente, se observa que no se ha ordenado la retención del vehículo para expedir los oficios que solicita el memorialista, si bien en la Sentencia se ordenó la restitución del mismo, "*dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, si no lo hace, se ordenara la retención del mismo.*", orden que no ha sido emitida.

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte ejecutante, de que le vehículo no fue entregado en el término establecido en la Sentencia, se ordenara la retención, para su posterior entrega.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE la retención del vehículo automotor CAMION MARCHA CHEVROLET LINEA NQR RWD FA E2M MODELO 2015 SERVICIO PUBLICO, CHASIS 9GDN1R757FB002315, MOTOR 4HK1-204076, PLACA TGZ-953, UNA UNIDAD DE REFRIGERACION MONTADO EN CHASIS, de propiedad de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" con Nit. No. 860.003.020-1.

OFICIAR al Comandante del Departamento de Policía Caquetá, con sede en esta localidad, para que ordene a quien corresponda, procedan a retener el citado vehículo automotor y dejarlo a disposición de este despacho desde un parqueadero de la ciudad.

En igual sentido, se vislumbra que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, el día 21 de marzo de 2025, procedió a dar trámite a la solicitud impetrada por el quejoso, de la siguiente manera:

2025-03-21	Auto decreta retención vehículos	Se ordena retencion de vehiculo objeto de restitucion.	
2025-02-03	Agregar Memorial	Apoderado parte demandante allega solicitud remision oficios retencion	←
2024-07-09	A Despacho		
2024-06-26	Agregar Memorial	Memorial Apoderado demandante solicitud remitir oficios de retencion a la seccional POLICIA NACIONAL CARRETERAS y SECCIONAL SIJIN.	←
2024-04-01	Auto agrega oficio	abogado apoderado parte demandante allega oficio SOLICITUD REMISION OFICIOS RETENCION, BBVA VS MARTHA GAVIRIA	←

Bajo ese contexto, es posible concluir que el Despacho Judicial ha resuelto a cabalidad lo requerido, al tramitar la solicitud de retención de vehículo automotor solicitante el expediente digital del proceso.

Ahora bien, planteados los anteriores presupuestos, corresponde determinar si el funcionario titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, teniendo en cuenta el tiempo que tardó para resolver la petición del quejoso y el hecho de que dicha respuesta se efectuó en el trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa

Por consiguiente, si se analizan los términos que hay desde la presentación de la solicitud hasta el Auto por medio del cual se dio trámite a la misma, se tiene pasaron alrededor de once meses, esto es, desde el 1 de abril del 2024 al 21 de marzo de 2025.

En ese sentido, es evidente que, en el presente asunto, el despacho vigilado ha incurrido en mora judicial, no obstante, deberá este despacho entrar a analizar si existe razón, que justifique los motivos por los cuales se tardó más de once meses en decretar la medida cautelar requerida, máxime cuando el Artículo 588 del Código General del Proceso, establece que, a más tardar al día siguiente de la presentación de solicitud de medida cautelar, el Juez deberá resolver la misma.

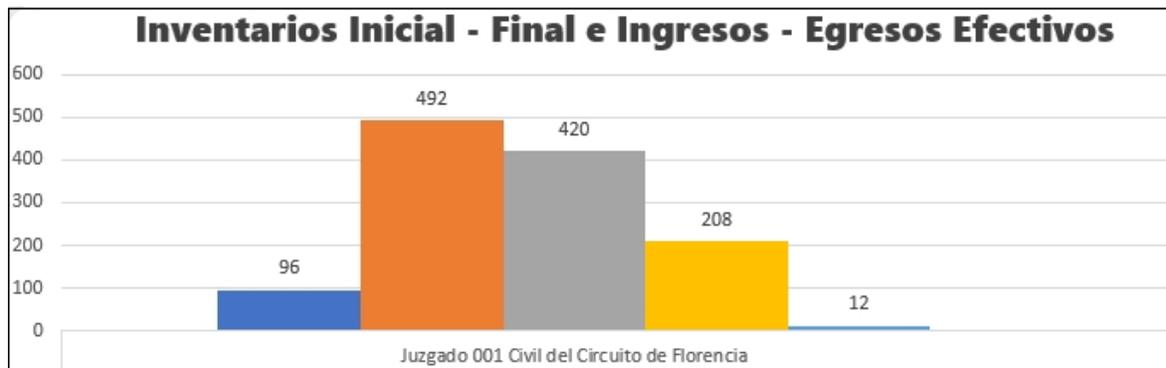
De lo anterior y de las pruebas recolectadas se encuentra la justificación argumentada por el Juez en cuanto a la demora en el trámite de la solicitud de medida cautelar, indicando que está relacionado con la congestión en el Juzgado Primero Civil el Circuito de Florencia, y se debieron a: (i) la multitud de correos electrónicos que ingresan al despacho, lo que genera un traumatismo en los procesos y (ii) al momento de resolver un memorial, se evidencia que en un proceso objeto de estudio, se encuentran memoriales sin agregar.

Igualmente, argumenta el señor Juez que, debido a la congestión de memoriales sin atender, se optó por designar la función de manejo de correo electrónico para notificar y agregar memoriales a los expedientes al citador del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia. Así mismo, se dispuso la elaboración de un inventario de procesos con memoriales pendientes por resolver.

En lo referente a la carga laboral en ningún momento desconoce que el sistema de justicia en Colombia adolece de problemas estructurales, que han generado congestión en los distritos judiciales, sin embargo, ello no es impedimento para que los procesos judiciales presenten mora en los trámites establecidos, especialmente en aquellos que tienen un término legalmente consolidado para efectuarse, pues si bien, en el presente caso, se relaciona que el Despacho vigilado recibe un gran cúmulo memoriales, no puede desconocerse que no es una actuación compleja que su realización implique a los empleados judiciales deban dedicarle un tiempo desproporcionado.

Igualmente, revisada la planta de personal, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, cuenta con seis (6) servidores judiciales, un Juez, un secretario, dos oficiales mayores, un escribiente y un citador, siendo una planta de personal acorde para atender los asuntos que son de su competencia.

Así mismo, según reporte de estadística SIERJU del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, se tiene que:



De lo anterior se logra concluir que no se evidencia una carga laboral desproporcionada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, pues teniendo en cuenta la capacidad máxima de repuesta para el periodo 2024, establecida mediante Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero de 2024, determinando para los Juzgados Civiles del Circuito capacidad máxima de respuesta (número máximo de procesos) un total de 643, no siendo ni la mitad de la carga inicial reportada durante el año 2024.

Por tanto, con una debida organización al interior del Juzgado es posible darle cumplimiento a este tipo actuaciones que se deben surtir en un término específico.

Es así que, no se adoptaron las medidas necesarias para garantizar la agilidad y rapidez que se deben garantizar en el desarrollo de los trámites que sustenta un término para su realización.

Para la Sala resulta imperioso precisar que, pese a que el Despacho Judicial resolvió de fondo el requerimiento del quejoso, esto no es óbice para que, en los procesos judiciales, que tienen unos términos establecidos de forma taxativa en la ley, exista una demora como la aquí vista.

En tal sentido, a pesar de que la Sala entiende las vicisitudes expuestas por el recurrente, dichas situaciones no comportan un argumento válido que justifique que un asunto que deba ser atendido en un lapso inferior, por tanto, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término irracional y desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa, se dispondrá a compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar del director del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, merece o no reproche disciplinario.

Tesis del Despacho:

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Bajo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, se observa mora en el trámite del proceso Verbal de Restitución con Radicado N.º 180013103001202200058-00, configurándose así el desconocimiento de los principios de la administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, y el deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem; así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Por consiguiente, al no encontrarse justificada la demora en el trámite que se revisa, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. 8716 de 2011, el desempeño del funcionario fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una mora en el trámite de la actuación que se revisa y se dispondrá compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin que determinen si el actuar del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA dentro del asunto merece o no reproche disciplinario.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura de Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **9 de abril de 2025.**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Declarar que la actuación del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, en el trámite del proceso Verbal de Restitución con Radicado N.º 180013103001202200058-00, ha sido inoportuna e ineficaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º: Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del trámite del presente asunto merece o no reproche disciplinario.

ARTÍCULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto, se efectuará a través de la Escribiente,

quien dejará las constancias pertinentes e informará al despacho el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución y conformará expediente digital administrativo atendiendo los protocolos del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4º: En firme, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

La presente decisión fue aprobada en sesión del 9 de abril de 2025.

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9bd788e2200069722e1de630f132bd578a11e113e3836978713035bb9f3672**

Documento generado en 10/04/2025 02:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>